



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0021/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00266, de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia 030-02-2018-SS-SEN-00266, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 28 de mayo del año 2018, por el señor EDDY JISHAR EVANGELISTA ARAUJO, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, el reintegro del señor EDDY JISHAR EVANGELISTA ARAUJO, a sus filas policiales, al rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

*CUARTO: Excluye al señor NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de Director de la Policía Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: RECHAZA, la condenación de astreinte solicitada, por los motivos expuestos.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*SEPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa.*

*OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2 La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 316-2018, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este tribunal el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, en el expediente no consta la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia 030-02-2018-SS-00266, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en lo que a continuación se transcribe textualmente:

*Que con respecto a las atribuciones del Consejo Superior Orgánica de la Policía Nacional, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en el artículo 21, numeral 20, lo siguiente: “20) Conocer los procesos disciplinarios llevadas contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento*

*Que del criterio anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional Dominicana (PN) o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el Juez de Amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

*Luego del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con la documentación aportada a la glosa procesal, ésta Sala ha podido advertir que se realizó de forma efectiva el proceso sancionador conforme a lo que establece la ley, sin embargo al momento de la destitución de las filas policiales en fecha 26/04/2018, del accionante*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EDDY JISHAR EVANGELISTA ARAUJO, no se consideró que el mismo se encontraba de licencia médica depositada en fecha 16/04/2018, suscrita por el Director General Medico y Sanidad Policial, la cual comenzó desde el día 13 de abril 2018 y terminaba el día 28 de abril del 2018, es evidente que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente se vulneró el debido proceso, en tal sentido, se impone acoger la presente acción de amparo, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor EDDY JISHAR EVANGELISTA ARAUJO, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo**

4.1 En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, la Policía Nacional, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o Separación haya sido realizado en violación a la Ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Ex raso EDDY JISHAR EVANGELISTA ARAUJO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

*POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

4.2 Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICÍA NACIONAL POR MEDIACIÓN DE SUS ABOGADOS LIC. CARLOS SARITA RODRÍGUEZ Y DR. CARLOS ANT. ADAMES CUEVAS, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES. SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 030-02-2018-SS-2016, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISIÓN. TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCIÓN DE AMPARO.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

5.1 La parte recurrida en revisión, señor Eddy Jishar Evangelista Araujo, depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido por este tribunal el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019); escrito en el que alega lo que a continuación se indica:

*A que: en el cuerpo del citado recurso la recurrente POLICÍA NACIONAL, formula crítica general y vaga a la sentencia de marrar, sin especificar en qué consisten los vicios atribuidos a la referida disposición judicial, la cual contiene una relación completa de los hechos y del derecho, acogiendo en su dispositivo la acción constitucional de amparo del impetrante por las graves violaciones en las que incurrió la Policía Nacional a los derechos fundamentales del amparista, que incluyó su desvinculación como miembro de la Policía Nacional, mientras se encontraba incapacitado para el trabajo por facultativos de la Salud, fruto del accidente de tránsito experimentado en sus labores cotidianas, por lo que el recurso en cuestión debe ser rechazado y confirmada la sentencia ahora recurrida.*

*A que: En su instancia de revisión la Policía Nacional alude que el Art. 256 de la Constitución Política de la República Dominicana prohíbe el reingreso de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, sin embargo, el texto constitucional transcrito hace una excepción y señala que esto es posible siempre y cuando para la desvinculación de funcionarios de la fuerza pública se haya cumplido con el voto de la ley, lo que no se produjo en el caso que nos ocupa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.2 Con base en esas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a su aspecto formal declarar como bueno y válido el presente escrito de defensa, por estar hecho conforme a la ley y al debido proceso instituido en esta materia.*

**DE MANERA PRINCIPAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el presente escrito de defensa y Replica contestataria, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por no establecer en su primera página que es contra la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00266, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo constituido como Tribunal de amparo.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA**

*PRIMERO: Rechazar el recurso de revisión por los motivos expuestos en el presente escrito de defensa y replica contestataria, en consecuencia, acoger el referido escrito de defensa y replica contestataria y confirmar en todas sus partes la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00266, emanada de la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo constituido como Tribunal de amparo, por los motivos expuestos en el cuerpo del señalado escrito de defensa.*

*SEGUNDO: Observar el principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del Artículo 7 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, según el cual: Todo juez o Tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Supremacía Constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas conforme lo establece el Art. 66, de la ley 137-11, del 13 de junio del año 2011.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

6.1 La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual alega lo que a continuación se indica:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por LA POLICÍA NACIONAL, suscrito por el Dr. Carlos A. Adames Cuevas y el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por se procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

6.2 Sobre la base de lo anteriormente transcrito, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 16 de octubre por la POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRIN DE JESUS BAUTISTA ALMONTE, contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSSEN-00266 de fecha 27 de agosto del 2018,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes en el legajo de piezas que integran el expediente contentivo del presente recurso, son los siguientes:

1. El escrito de recurso revisión contra la Sentencia 030-02-2018-SS-00266, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. La Sentencia 030-02-2018-SS-00266, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. El acto núm. 316-2018, instrumentado el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia objeto del presente recurso, a la parte recurrente, Policía Nacional.
4. El escrito de defensa del recurrido, señor Eddy Jishar Evangelista Araujo, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), relativo al recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional en contra de la sentencia 030-02-2018-SS-00266, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), relativo al presente recurso de revisión.
6. El auto de remisión del expediente relativo al presente recurso de revisión recibido en este tribunal el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).
7. El telefonema oficial contentivo de la destitución del señor Eddy Jishar Evangelista Araujo, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).
8. La licencia médica núm. 167112, a favor del señor Eddy Jishar Evangelista Araujo, del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).
9. El carné núm. 029953 de la Policía Nacional, perteneciente al raso Eddy Jishar Evangelista Araujo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo de documentos que integran el expediente y los alegatos invocados por las partes en litis, mediante la acción de amparo a que se refiere el presente caso, incoada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Eddy Jishar Evangelista Araujo, éste pretende que por sentencia sea ordenado su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de los sueldos dejados de percibir, por entender que no fue observado por la Policía Nacional el debido proceso administrativo y ser vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, al ser desvinculado de dicha institución por faltas alegadamente muy graves el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), cuando se encontraba de licencia médica concedida por la Dirección Central Médica Policial.

La referida acción de amparo tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada, la cual fue acogida parcialmente, ordenando el reintegro del ahora recurrido a las filas policiales, así como al pago de los salarios dejados de percibir. No conforme con esta decisión, la recurrente Policía Nacional interpuso el recurso que es objeto de la presente revisión constitucional en materia de amparo.

### 9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 10. Cuestión previa

10.1 Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención

*[P]or evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.*

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*

10.2 Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

10.3 Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto el Tribunal indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

10.4 De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021). De lo anteriormente indicado se concluye que el presente caso ha de recibir el tratamiento dado a los casos de esta naturaleza anteriores a la mencionada decisión.

### **11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad, de conformidad con las siguientes consideraciones:

11.1 Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

11.2 Con relación al referido plazo este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, estableció que “en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso”<sup>1</sup>.

11.3 En tal sentido, en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente Policía Nacional el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y el escrito del recurso de revisión fue depositado en la

---

<sup>1</sup> Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), lo que pone de manifiesto que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a la referida notificación. Por tanto, el recurso fue incoado dentro del plazo de ley.

11.4 En cuanto a las condiciones establecidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

11.5 Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá fortalecer los criterios establecidos en la sentencia TC/0048/2012, relativa a la violación de los derechos fundamentales concernientes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en un proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional, sin que la decisión definitiva haya sido tomada por el presidente de la Republica y obviando garantías propias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso aplicables en la materia.

### **12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal hace constar las siguientes consideraciones:

12.1 Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de Sentencia de amparo interpuesta por la Policía Nacional, institución que persigue la anulación de la sentencia 030-02-2018-SS-00266, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que esta decisión fue evacuada irregularmente y ser, sobre todo, violatoria a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y otros preceptos legales.

12.2 Mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* acogió parcialmente la acción de amparo, como se ha indicado. Para sustentar su decisión dicho tribunal dio por establecido que el accionante, el raso Eddy Jishar Evangelista Araujo

*... fue destituido de las filas policiales en fecha 26/04/2018, sin considerarse que el mismo se encontraba de licencia médica depositada en fecha 16/04/2018, suscrita por el Director General Medico y Sanidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policial, la cual comenzó desde el día 13 de abril 2018 y terminaba el día 28 de abril del 2018, por lo que es evidente que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Que del criterio anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional Dominicana (PN) o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el Juez de Amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio”.*

12.3 La institución recurrente, Policía Nacional, alega que la sentencia atacada viola el artículo 256 de la Constitución, que dispone: “... [s]e prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, al respecto el recurrente alega “permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestras leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión”.

12.4 Respecto al referido artículo, este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0677/17, de (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso que

*“En tal sentido, la prohibición constitucional al reintegro de los miembros de la Policía Nacional está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas policiales sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se verifica cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la ley orgánica de la Policía Nacional, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio”.*

De conformidad con este precedente, es necesario que este tribunal proceda a determinar si en la especie existe una violación que dé lugar a la referida excepción.

12.5 En este sentido, tal y como se ha indicado en la sentencia atacada, este tribunal ha podido verificar, mediante el estudio de los documentos depositados en el expediente, que el ahora recurrido, Eddy Jishar Evangelista Araujo, fue separado de las filas de la Policía Nacional mediante un telefonema oficial de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), expedido por la oficina del director general, por la supuesta comisión de faltas muy graves. De igual forma, existe una licencia médica marcada con el núm. 167112, otorgada por la Dirección Central Médica y Sanidad Policial de la Policía Nacional, en favor del raso Eddy Jishar Evangelista Araujo, de quince días, contados desde las 8:00 a.m. del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018), a la misma hora.

12.6 Es preciso hacer constar que en el expediente a que este caso se refiere figura una copia de un telefonema original del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, general de brigada y director central de Desarrollo Humano de esa institución, dirigido al raso Eddy Jishar Evangelista Araujo, en el que se le informa que con efectividad a ese día, la Dirección General de la Policía Nacional lo había destituido de las filas de esa institución *por la comisión de faltas muy graves*.

12.7 Vale acotar, no obstante, que en el expediente a que se refiere el presente caso no hay constancia de la investigación que debió llevar a cabo la Dirección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Asuntos Internos de la Policía Nacional ni del proceso disciplinario seguido por el Consejo Superior Policial contra el señor Araujo para conocer de las faltas imputadas. Tampoco hay constancia de la decisión que en ese caso debió tomar el presidente de la República, por tratarse de la destitución de un miembro policial, según lo dispuesto por los artículos 21, acápite 20, 28, 34 y 158, acápite 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, marco legal vigente al momento de la desvinculación del raso Eddy Jishar Evangelista Araujo de las filas policiales. Estos textos establecen lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*20) Conocer los procesos disciplinarios llevadas contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario;*

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico;*

*Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

*Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*

12.8 Los referidos textos ponen de manifiesto que en el caso no se dio cumplimiento a las exigencias que, respecto del debido proceso administrativo, estos establecen al amparo del artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el sentido de que para proceder a la separación del raso Eddy Jishar Evangelista Araujo no era suficiente que dicha institución alegara la comisión de faltas graves por parte del mencionado agente policial, sino que, además, en caso de producirse su desvinculación, lo que ocurrió, dicho agente debió ser sometido a un proceso de investigación y a un procedimiento disciplinario en que se observaran las garantías del debido proceso, para proceder, posteriormente, a recomendar su destitución al presidente de la República, a fin de que el referido agente policial tuviese la oportunidad de ejercer sus medios de defensa y tuviese la oportunidad de invocar los medios de hecho y de derecho respecto del proceso seguido en su contra, aún en el caso de que se entendiese, bajo el amparo del artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, que el director general de la Policía Nacional tiene la facultad de *suspender o cancelar los nombramientos policiales de nivel básico*. Sin embargo, ninguna de estas garantías procesales fue cumplida, lo que pone en evidencia el carácter inconstitucional del proceso que culminó con la desvinculación de las filas policiales del señor Araujo.

12.9 Es preciso agregar, finalmente, que la sección III del capítulo XII de la Ley núm. 590-16, relativa a la autoridad competente para sancionar, prescribe, según su artículo 158, que en caso de faltas muy graves como las atribuidas al raso Araujo, la autoridad competente para aplicar la destitución como sanción es el presidente de la República, lo que no ocurrió en la especie, como se ha indicado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.10 De lo anterior se colige que el tribunal de amparo no incurrió en violación alguna del artículo 256 de la Constitución, sino que, más bien, su decisión se sustenta en el referido mandato constitucional. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia 030-02-2018-SSEN-00266, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes, la sentencia impugnada.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Eddy Jishar Evangelista Araujo, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2019-0018.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata sobre el conflicto surgido cuando el señor Eddy Jishar Evangelista Araujo, fue separado de las filas de la Policía Nacional



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante un telefonema oficial de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Oficina del Director General, por la supuesta comisión de faltas muy graves.

1.2 Inconforme con la medida anterior, el señor Eddy Jishar Evangelista Araujo, pretende que por sentencia de amparo sea ordenado su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de los sueldos dejados de percibir, por entender que no fue observado por la Policía Nacional el debido proceso administrativo y ser vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, al ser desvinculado de dicha institución. Esta acción fue acogida parcialmente mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00266, de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo la misma el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararían inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidat de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>2</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>3</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las

---

<sup>2</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>3</sup> TC/0086/20; §11.e).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>4</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>5</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

---

<sup>4</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d. y TC/0086/20, §11.e.

<sup>5</sup> Este artículo dispone que: «[a]rtículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**